REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, noviembre veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISION

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL

DERECHO.

DEMANDANTE:

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN

EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

JUDICIAL.

MAGISTRADA:

DEMANDADO:

TERESA HERRERA ANDRADE.

EXPEDIENTE: 500013333002-2018-00141-99.

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por la Doctora LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, JUEZA SEGUNDA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, y que comprende a los demás JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, para conocer de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO contra la NACION - RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

ANTECEDENTES

El doctor CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO, desde el 22 d octubre de 1983, viene desempeñando algunos cargos al servicio de la RAM JUDICIAL, como empleado y funcionario, y haciendo uso del medio de control / NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO demanda a la NACION - RAI JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a fin de se reconozca la BONIFICACIÓN POR ACTIVIDAD JUDICIAL (Decreto No. 313) 2005), la PRIMA ESPECIAL mensual (Decreto 057 de 1993 (Ley 4ª de 1992)), BONIFICACIÓN JUDICIAL MENSUAL (Decreto No. 0383 de 2013), como salarial para liquidar las prestaciones sociales, en consecuencia, se orde reliquidación de la totalidad de las prestaciones sociales causadas, así como el re de los aportes realizados a las Entidades de Seguridad Social.

Efectuado el reparto por parte de la OFICINA JUDICIAL, el conoli del asunto correspondió al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO OR CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (fl. 115 del exp. Ppal.).

La JUEZA SEGUNDA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRC VILLAVICENCIO, por medio del auto del 12 de junio de 2018 (fl. 117 Cdeclaró impedida para conocer del asunto por estar incursa en la causal 1/ 130 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que le asiste un interés directo en del proceso, por encontrarse en las mismas condiciones de la parte dema vez que el Decreto que hace parte de las pretensiones también

EXP: 500013333002 2018 00141 99 M.C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho Partes: CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO vs NACION – RAMA JUDICIAL – DIREC EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

bonificación judicial para los funcionarios judiciales, por lo que el derecho que reclama el actor, le debe ser igualmente reconocido en virtud del tiempo laborado como empleada judicial en el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META** y ahora como Juez, aduciendo que esta causal abarca a los demás Jueces administrativos.

CONSIDERACIONES

El CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – C.P.A.C.A. en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los eventos allí señalados y en los casos consagrados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (Debiéndose entender CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO al iniciar su aplicación a partir del 1º de enero del 2014, tal como lo precisó el H. CONSEJO DE ESTADO en providencia de la Sección Tercera, C. P.: ENRIQUE GIL BOTERO, del 14 de mayo de 2014, Radicación No.: 05001-23-31-000-2011-00462-01(44544)).

Así mismo, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., esta Colegiatura es competente para pronunciarse sobre las manifestaciones de impedimento de los JUECES ADMINISTRATIVOS DE ESTE CIRCUITO JUDICIAL.

La causal invocada en el sub examine, se encuentra consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que dice:

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Según el H. CONSEJO DE ESTADO¹ la causal aludida referencia al interés directo o indirecto que en el resultado del proceso tenga el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Al resolver un caso similar el Tribunal de cierre de esta Jurisdicción precisó:

Los impedimentos aplicables a los procesos de conocimiento de esta Jurisdicción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011², se encuentran previstos tanto en la mencionada disposición, como en el artículo 141 del Código General del Proceso, el cual, en su numeral 1°, establece como causal el hecho de "[t]ener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso" (se destaca).

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación ha entendido que para que se declare fundado el impedimento planteado con fundamento en la causal descrita "es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial".

² "Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)".

EXP: 500013333002 2018 00141 99 M.C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho Partes: CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO vs NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Sección Tercera, Sala Plena, auto del 3 de octubre de 2018, radicado 11001-03-25-000-2017-00796-00(61915), citando al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, auto del 27 de enero de 2004, radicado 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez

El interés debe traducirse en una expectativa clara, actual y concisa, frente al posible beneficio o detrimento, ya sea de índole patrimonial, intelectual o moral, que el resultado del proceso representaría al operador judicial, o a sus familiares cercanos y que, por tanto, compromete su imparcialidad.

En el caso sub examine, la Sala considera fundada la causal de impedimento expresada por la JUEZA SEGUNDA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, y que se extiende a todos los Jueces, a la luz del numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., pues, por recaer el objeto del litigio en el reconocimiento como factores de salario de la BONIFICACIÓN POR ACTIVIDAD JUDICIAL, creada por el Decreto 3131 de 2005, la PRIMA ESPECIAL mensual del 30% de la remuneración básica, establecida por el Decreto 057 de 1993, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992,y la BONIFICACIÓN JUDICIAL mensual, creada por el Decreto 383 de 2013, para los servidores de la RAMA JUDICIAL, a todos los jueces les asiste un interés directo en las resultas de la controversia, al encontrarse en idénticas condiciones salariales a las del demandante.

En atención a lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo No PSAA 12 – 9482, de mayo 30 de 2012, debe procederse al nombramiento de Juez Ad Hoc, de los Conjueces existentes en este Tribunal, para lo cual se solicitará al Presidente de la Corporación que fije fecha y hora para el sorteo pertinente.

Por lo anterior, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE META,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por la JUEZA SEGUNDA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, respecto de todos los JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, en consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: El nombramiento del Juez Ad Hoc, se hará de la lista de Conjueces existentes en este Tribunal, conforme lo establece el artículo 1º del Acuerdo No. PSAA 12 – 9482, de 30 de mayo de 2012, para lo cual se remitirá el diligenciamiento al Presidente de la Corporación para que fije fecha y hora para el respectivo sorteo.

TERCERO: En firme este auto, y una vez designado el Juez Ad Hoc., vuelva el proceso al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta

Nº 044.

EKESA HEKKEKA ANUKAUS

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ

EXP: 500013333002 2018 00141 99 M.C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho Partes: CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO vs NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.